

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

TRATADO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS.

Expropiaciones.—Carreteras

Rectificada por la Alcaldía de Ibias la relación nominal de propietarios y colonos de las fincas que en dicho término municipal han de ser expropiadas para la construcción de la carretera de Ouviaño a Cangas de Tineo, Sección de Ventanueva a Marentes, trozo 5.º;

Esta Jefatura, acuerda disponer se publique la expresada relación en el BOLETIN OFICIAL señalando el plazo de quince días siguientes al de esta publicación para que los propietarios que así lo estimen conveniente puedan presentar ante la Alcaldía de Ibias las reclamaciones contra la ocupación de sus fincas, pero en modo alguno contra la utilidad de las obras que originan la expropiación.

Oviedo 28 de diciembre de 1936.
—El Ingeniero Jefe, José F. Cabasés.

—:—

Carretera de 3.º orden de Ouviaño a Cangas de Tineo, (Sección de Ventanueva a Marentes), trozo 5.º. Relación de las fincas rústicas y urbanas que se han de ocupar con motivo de las obras de la expresada carretera, en el término municipal de Ibias.

Número de orden, denominación de la finca, clase de la finca, nombre del propietario y vecindad es como sigue:

(Conclusión)

57, Viña del Penedo, a viña, de José Fernandez Fernandez, de Montillo.

58, Viña da Casía, a viña, de Ernesto Barrero Peña, de Cuantas.

59, Galleiras, a tierra, de Alfredo Barrero Perez, de San Antolin.

60, Galleiras, a viña, de Herederos de Antonio Alvarez, de idem.

61, Galleiras, a viña, de Silvino Garcia Lopez, de idem.

62, Huerta de la Puerta, a monte, de Antonio Ruitiña Monteserin, de idem.

63, Huerta de la Puerta, a tierra, del mismo.

64, Junto a casa, tierra, del mismo del número 59, de San Antolin

65, Lameiro del otro lado, frutales, de Manuel Alvarez Suarez, de idem.

66, Hortin del otro lado, idem, del mismo, de idem.

67, Lagas de la Galega, casa, de José Maria de Valledor Diaz, de idem, colono, Manuel Ancares.

68, Huerto de la galega, hortaliza, del mismo, de idem.

69, Fondal, huerta, de Antonio Leiguarda Lopez, de idem.

70, Idem, castañedo, del mismo, de idem.

71, idem, idem, Maximino Leiguarda Lopez, de idem.

72, Prado da rigueira, idem, de Herederos de Celestino Suarez, de idem.

73, Idem, prado, de los mismos, de idem.

74, Huerta de rigueira, huerta, de los mismos, de idem.

75, Casa del tombo, casa-bodega, de los mismos, de idem.

76, Huerta de tormaleo, huerta, de Cándido Fernandez Niño, de idem.

77, Idem, idem, de Manuel Alvarez Suarez, de idem y Adolfo Diaz Peñamaria de Penela.

78, Huerto de ferreira, huerto, de Higinio Lopez Campo, de San Antolin.

79, Castañeiron, castañedo, del mismo del número 62, de idem.

80, Idem, idem, del mismo del número 71, de idem.

81, De la cárcel, idem, de José Gegunde Lopez, de idem.

82, Idem, huerto, del mismo, de idem.

83, Huerto de la puerta, idem, del mismo del número 76, de idem.

84, Huerta de la puerta, idem, de Alfredo Pardo Florez, de idem.

85, Fragua, casa en ruinas, de Ramona Fernandez Ron de idem.

86, Cascarin, huerta, de Aquilino Vega Pulido, de Penela.

87, Huerto de la cigarrera, idem de Emilio Alvarez Mendez, de San Antolin.

88, Escuela-cárcel, casa escuela y cárcel, del Ayuntamiento de Ibias de idem.

89, Casa del gaitero, casa, hórreo, paja y tendejón, de Antonio Lago Diaz, de Cecos.

90, Casa del penedo, casa y cuadra, de Florentino Fernandez Alvarez, de idem.

91, Lagar de la Galega, casa de José Maria de Valledor Diaz, de San Antolin.

92, Casa del tombo, casa-bodega de Herederos de Celestino Suarez, de idem.

93, Casa-escuela y cárcel, casa, escuela y cárcel, del Ayuntamiento Ibias, de idem.

Ibias a 15 de julio de 1936.—El Alcalde, Rufino Fernandez.

Administración de Rentas públicas de Oviedo.

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Se pone en conocimiento del público en general que por el Jefe del Estado se ha dictado con fecha 6 del corriente mes el siguiente Decreto, número 154, que por el interés que encierra se copia íntegro aclarándose los extremos que pueden resultar confusos, y dictándose normas para su más exacto cumplimiento.

Decreto nú. 154

La requisa de automóviles de todas clases, impuesta por exigencias del Movimiento Nacional, crea una situación que debe ser tenida en cuenta al tratar de exigir el impuesto correspondiente a dichos coches.

La legislación vigente en orden a la Patente de circulación de automóviles comprende diversos tipos de tributación, atenta sin duda a la distinción fundamental que debe existir entre el vehículo como

mero elemento suntuario y el vehículo como verdadero elemento de trabajo.

Partiendo de esta diferencia, no se estima justo, en estos momentos que deben ser de sacrificio para el contribuyente, otorgar beneficio tributario por razón de la Patente a los dueños de coches de lujo requisados comprendidos en las clases A. y D. y si en cambio a los restantes, que ya prestan un gran servicio a España, desprendiéndose de un coche que puede constituir su principal medio de vida, y quizá en ocasiones el único recurso con que cuentan para su desenvolvimiento.

Por las circunstancias expuestas, y respondiendo a un sano criterio de justicia fiscal

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios de los vehículos comprendidos en las clases B. y C. de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, quedarán dispensados del pago del impuesto por el primer semestre del año actual, siempre que tales vehículos, con posterioridad al 17 de julio pasado, hayan sido requisados por necesidades del Movimiento Nacional, y en forma que privase de todo disfrute a su dueño, durante un periodo no inferior a tres meses consecutivos, y continuasen en dicha situación el 31 de diciembre de 1936.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, si dentro del primer semestre del corriente año cesara la requisa, con la consiguiente devolución del vehículo a su propietario, éste deberá satisfacer la patente por el tiempo que reste hasta el término del semestre. La autoridad correspondiente, al finalizar la requisa, lo pondrá en seguida en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que se practique en tal caso la oportuna liquidación, percibiéndose el impuesto por meses com-

pletos, con desprecio de las fracciones.

Artículo segundo. Mientras duren las actuales circunstancias no se admitirán, ni se cursarán, si hubieran sido ya admitidas, otras bajas por razón de la Patente correspondiente a las clases A. y D., que las motivadas por destrucción o deterioro total del coche, extremo que se acreditará, si éste hubiese sido objeto de requisa, mediante certificación de la autoridad que tenga a su cargo los servicios de transportes.

El plazo para la presentación de estas bajas por el primer semestre de 1937, se amplía hasta el día treinta del corriente mes.

Artículo tercero. Las bajas producidas por cambio de propietarios o traslado a otras provincias, sólo se admitirán cuando se justifique el alta correspondiente al cambio de situación, con el duplicado de la declaración, que habrá de quedar unido a la de la baja.

Artículo cuarto. El periodo voluntario de cobranza de la Patente, tratándose del primer semestre de 1937, se dará por concluso el 15 de febrero próximo, quedando terminantemente prohibida, a partir de esta fecha, la circulación de todo vehículo sujeto al tributo, que no lleve la patente en sitio visible.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Salamanca a 6 de enero de 1937.

En consecuencia del anterior Decreto, y para dar cumplimiento a lo que en el mismo se ordena, esta Administración de Rentas públicas ha dispuesto:

1.º Anular todas las bajas presentadas y no admitir las que se presenten relativas a los vehículos de las clases B. y C. (aquiler y camiones) requisados por necesidades del Movimiento Nacional, dando un plazo hasta el día 30 de los corrientes, para acogerse al beneficio de la dispensa del pago de la Patente correspondiente al primer semestre del año actual, mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, acompañada de certificación debidamente reintegrada expedida por la Junta de Transportes Militares, acreditativa de los extremos a que se refiere el párrafo 1.º del artículo primero del presente Decreto.

2.º Anular igualmente las bajas de vehículos de las clases A. (turismos) y D. (motocicletas) fundadas únicamente en haber sido requisados y dejar en suspenso las motivadas además por hallarse los coches destruidos o deteriorados totalmente, hasta tanto no presenten

los interesados la certificación a que se refiere el párrafo 1.º artículo 2.º del citado Decreto, entendiéndose que este documento, debidamente reintegrado, habrá de ser presentado antes del día 31 del mes corriente.

3.º Suspender igualmente las bajas admitidas y no admitir las que se presenten, en los casos comprendidos en el artículo tercero del Decreto, en tanto no se acompañe certificación de la Administración de Rentas públicas de la provincia en que haya sido alta el vehículo correspondiente, justificativa de este extremo.

Esta Administración, al hacer público el Decreto que antecede, encarece a todos los interesados tomen en consideración todos los extremos del mismo, solicitando las aclaraciones precisas, a los fines del más exacto cumplimiento de cuanto queda dispuesto anteriormente, en beneficio propio y de los intereses del Tesoro público, que a todos corresponde defender.

Oviedo 13 de enero de 1937.—El Administrador de Rentas públicas.

—:—

NEGOCIADO DE UTILIDADES

Circular para las Corporaciones Administrativas

Para la debida normalización de los servicios correspondientes a este Negociado, se precisan a continuación los preceptos legales que rigen en Tarifa 1.ª de Utilidades y los documentos que deben remitir las Corporaciones.

Señala el Decreto Ley de 15 de diciembre de 1927, que reformó la Tarifa 1.ª de utilidades, en los apartados c) y d) del artículo 1.º, los sujetos a imposición; en su artículo 2.º, la escala para la tributación; en el artículo 3.º, las utilidades eventuales, y en el artículo 4.º la base de imposición.

La Instrucción de 8 de mayo de 1928, para la aplicación del Decreto Ley de 15 de diciembre de 1927, determina en sus reglas 2.ª y 3.ª, lo referente a acumulación de utilidades; en la 4.ª las obligaciones de los Habilitados; en la 5.ª la responsabilidad y en la 8.ª los tipos y deducciones de las dietas.

En la regla 29 de la Instrucción, se establece que las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados c) y d), quedan obligadas a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento, el retenedor o retentor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alícuota de la utili-

dad que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, las Corporaciones y demás personas naturales o jurídicas, obligadas a retener, presentarán en la Administración de Rentas Públicas respectivas, declaración jurada de la utilidad tributable.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, remitirán en todo caso a las respectivas Administraciones de Rentas Públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados un ejemplar de sus presupuestos.

La regla 45 para utilidades libres de impuesto determina que en el caso de que las personas naturales o jurídicas, obligadas a declarar utilidades por ellas satisfechas y a retener la contribución correspondiente, abonen las dichas utilidades íntegras, sin deducción de gravamen, corriendo de su cuenta el pago del tributo; se entenderá por base impositiva la suma de la utilidad realmente satisfecha, más el importe de su gravamen, y esa suma será el líquido a tributar con el tipo que su total importe determine.

La Orden Ministerial de 4 de enero de 1933 (*Gaceta* del 10 de idem), declara que no es posible reconocer a las Corporaciones el Derecho a percibir premio de cobranza por ninguno de los conceptos comprendidos en la contribución de utilidades.

Las Corporaciones tienen que hacer constar en los quince primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre, los extremos siguientes: relación, nombres y apellidos de los funcionarios, cargo, utilidad en el periodo indicado, utilidad imponible (teniendo presente que la utilidad imponible en las Corporaciones que satisfacen el impuesto de utilidades está formado por el sueldo líquido más el impuesto), estimación al año para fijación de tipo, tipo imponible total por tipo y en la declaración, el imponible total por tipo sobre el que se aplicará el tanto por ciento de gravamen y dará la cuota del Tesoro que es el líquido a ingresar.

Espera esta Administración el cumplimiento por parte de las Corporaciones de los preceptos legales, y la completa cooperación para establecer la normalidad.

Oviedo 11 de enero de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas, J. Carlón.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

En poder de D. Justo Amago Fuertes, vecino de Escrita, obra

depositado un caballo, capón castaño, alzada de un metro cincuenta milímetros, (con cinta), de raza indefinida, sin marca, colzado del pié izquierdo.

Presenta vejigas en las patas de atrás y rodillera en la mano izquierda.

Pasados diez días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se procederá a la subasta si no apareciese su dueño.

Cangas del Narcea, 23 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Modesto de la Uz.

Administración de Justicia

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUEVAS GARCIA, Vicente, natural de Santander, soltero, jornalero, de 20 años de edad, pelo castaño, barba poca, ojos regulares, color de ojos castaño, frente estrecha, boca regular, labios gruesos, nariz pequeña, estatura un metro sesenta y tres milímetros, señas particulares que lo caracterizan ninguna, se hallaba recluido en la prisión de Oviedo hasta el 20 de febrero último que fueron excarcelados sin que hasta la presente se sepa su paradero, se le sigue causa por desobediencia e intento de maltrato de obra a superior; se presentará en este Juzgado de Instrucción ante el Juez Instructor de dicha causa D. Modesto Cardoner Roig, Teniente de Infantería de Marina, en el plazo de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria para responder a cargos que en la misma le resulte.